DOCTORA
OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ 34 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOTOTA, D.C. SECCION TERCERA
E. S. D.

REF	**: Expediente No. : 11001333603420200000200**
DEMANDANTE	**: FABIO NELSON CARVAJAL ENCISA**
DEMANDADO	**:MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79´273.724 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, doy **CONTESTACIÓN** a la demanda en los siguientes términos:

DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO MOLANO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1, 2. No me consta que se pruebe con la documental correspondiente esto son Registros civiles de nacimiento, declaraciones juradas, Contrato de trabajo del señor **JUAN GABRIEL CARVAJAL BETAONCOURT, qepd**.

Al HECHO 3. No me consta debe ser probado con los respectivos testimonios, igualmente es como imposible subir a otra persona en una moto contra su voluntad.-

AL HECHO 4, No me consta debe probarse con los respectivos documentos y declaraciones.-

AL HECHO 5. No es un hecho solo hace alusión que el causante prestó servicio militar en la unidad militar que presuntamente lo dio de baja.-

AL HECHO 6. Debe reposar en el expediente las decisiones de fondo por parte de la Fiscalía y de los juzgados penales, con los expedientes disciplinarios y penales correspondientes

AL HECHO 7 . No me consta Que se pruebe debe reposar decisiones de fondo por parte de la Procuraduría.-

AL HECHO 8. El CINEP es una organización privada no se ha probado aun que el causante haya sido asesinado por las Fuerzas Militares, hay que recordar que no fue obligado a subirse a una moto, fue su decisión subirse en la moto. Según hechos narrados.

AL HECHO 9. No me consta. La Directiva de la cual se habla debe reposar dentro del acervo probatorio, puede ser cierto.-

AL HECHO 10. No es un hecho, es una apreciación jurídica que hace el apoderado de la actora donde trae igualmente una sentencia del H. Consejo de Estado del 2011. Toca el tema de caducidad.-

Al HECHO 11. No es un hecho habla del tema de caducidad y habla de una Sentencia de Caducidad del año 2015.

AL HECHO 12. No me consta habla de fallos favorables pero hay que tenerse en cuenta que son procesos que datan del 2008.-

AL HECHO 13. Es cierto pero debe demostrarse. Esto es que repose el acta como requisito de procedibilidad en el presente proceso.-

Problema jurídico.

Será tarea de la judicatura, determinar si la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de la muerte del **JUAN GABRIEL CARVAJAL BETAONCOURT, (q.e.p.d.)** quien según relato consignado en el libelo genitor, murió en hechos ocurridos el día 30 de junio de 2008, persona que al parecer fue dada de baja en el Norte de Santander presuntamente por integrantes del Batallón de Infantería No. 15 General Santander.-

En este sentido, solicito a la agencia judicial tener en cuenta los siguientes temas y apreciaciones, para dilucidar el sub judice:

EXCEPCIONES

EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SENTENCIA DE UNIFICACION CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

PUES LOS HECHOS en los cuales fue dado de baja el señor **HECTOR RAFAEL RUIZ MORALES (q.e.p.d.)** tuvieron lugar en el mes de junio del año 2008 y la demanda fue interpuesta solamente hasta el 13 de enero 2020, lo que a todas luces indica que ya habían trascurrido DOCE (12) AÑOS, ENTRE UN HECHO Y EL OTRO. Igualmente la familia del occiso tuvo conocimiento de los hechos en el año 2008 y le entregaron el cadáver como bien se afirma en la demanda.- (PORQUE ESPERAR TANTO TIEMPO PARA INSTAURAR DEMANDA DE

REPARACIÓN DIRECTA POR LA MUERTE DE SUS SERES QUERIDOS?.

De otra parte, frente a la delicada situación de orden pública vivida, no puede exigírsele a todas las autoridades públicas competentes, seguridad y vigilancia absoluta. Reconozco que en algunas oportunidades las autoridades jurisdiccionales han ordenado el pago de indemnizaciones por los daños causados por la fuerzas militares en combate con los grupos subversivos, cuando se presentan unas muy especiales circunstancias que rodean el caso en particular y que permiten concluir la existencia de falla por omisión, porque a pesar de existir unas circunstancias especialmente peligrosas, que permitían prever la ocurrencia de los ataques, no se tomaron la precauciones necesarias para evitarlos, de los hechos planteados se deduce que ésta no es la situación presentada en el presente caso, no existe omisión ni falla del servicio, No hubo incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio.

No se le puede exigir a la administración que responda por todos los hechos demenciales que suceden a diario en el país, el derecho consagrado en el artículo 2º de la Carta, según el cual las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, "en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", no puede interpretarse en el sentido de que el Estado debe responder por todos los daños causados.-

En jurisprudencia reiterada el consejo de Estado ha dicho que el deber del estado protector y vigilante, no puede servir de sustento para que todas las personas que sufran un daño en su persona o bienes reclamen la responsabilidad patrimonial del Estado por considerar que la causa de ese detrimento es su omisión.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se definió:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto

que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia…

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.
[…]

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la

administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

[…]"2 (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, el Consejo de Estado dispuso en la parte resolutiva de la providencia aludida, lo siguiente:

"*PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley."*

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa, por regla general, inicia a partir de la ocurrencia del hecho dañoso o de la posibilidad de conocer que el Estado intervino en la comisión de este, por ende, era demandable desde ese mismo momento, y el juez solo debe inaplicar tal premisa, de forma excepcional, cuando advierta que la falta de comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, lo cual siempre dependerá de las circunstancias especiales de cada sujeto.

Téngase en cuenta su Señoría que de conformidad con los hechos de la presente demanda que la familia del occiso tuvo conocimiento de los hechos en el año 2008 y le entregaron el cadáver como bien se afirma en la demanda.-

Puede verse en: Expediente 8485, sentencia 5 agosto de 1994, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Se demostrará en el transcurso del proceso:

1. Que hubo un daño antijurídico y que la causa de este daño no fue producto de la omisión deliberada o descuidada del Estado.

2. Que no se aprecia en los hechos materia de análisis que se hayan vulnerado injustificadamente los principios de equidad, solidaridad y justicia social en los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho.

Por todo lo anterior respetuosamente solicito al honorable Juez exonerar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-.

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD:

El inciso primero del Art. 167 del CGP prescribe que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (…).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía1:

[1]*DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

> *"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (…)* Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[2]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, ante la escasez probatoria que rodea el sub lite, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el inciso primero

---

[2] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

del artículo 167[3] del CGP, misma que se concreta en este evento en la demostración de que en el deceso del señor **JUAN GABRIEL CARVAJAL BETAONCOURT, (q.e.p.d.)**, en un operativo militar del Ejército contra miembros de la subversión que como bien lo dice el propio señor apoderado de los demandantes en los hechos de su demanda.

-CAUSAL DE EXCULPACION

Tal y como se entrará a demostrar el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional no es responsable de los hechos por los cuales se demanda, hecho atribuibles a personas ajenas a la institución configurándose por lo tanto **LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN CULPA DE LA VICTIMA, POR TRATARSE DE POSIBLE SUBVERSIVO, SITUACIÓN QUE DEBE PROBARSE.**

LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSAL EXCLUYENTE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL.

Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de

---

[3] *"ARTÍCULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...)*

responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito."[2]

En el caso específico la actuación de las victima fue la UNICA Y EXCLUSIVA CAUSA DEL DAÑO, ya que presuntamente y siendo militante de **GRUPOS SUBVERSIVOS**, podría caer o ser dada de baja en operativos o combate.-

DE LA MISION INSTITUCIONAL DE LAS FUERZAS MILITARES

No corresponde a esta fuerza armada dar seguridad individualizada a los particulares, en tanto que no es esa su misión constitucional, proscrita por la Constitución Nacional en su artículo 217, que reza:

"La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Airea. Las Fuerzas

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. radicación 11815. Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar

Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia."

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por ende su fin primordial no es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas de manera individualizada ni proporcionar seguridad o protección particular a las personas residentes en Colombia.

En sentencia del Honorable Consejo de Estado Sección. 3* Exp. 1997 -10229, esta corporación indicó:

"el Ministerio de Defensa Nacional tiene como función genérica la "Dirección de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las fuerzas militares son aquellas organizaciones instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar y constitucionalmente destinadas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y están constituidas por "el ejército, la armada y la fuerza aérea y la policía es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación, el libre ejercicio de las libertades públicas y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el Ministerio de Defensa Nacional cumple funciones generales de dirección y orientación relativas a la defensa de la soberanía nacional y de las instituciones patrias y del orden público interno de la Nación.-

P R E T E N S I O N E S:

Me opongo a las pretensiones con fundamento en las siguientes consideraciones:

No siempre que un individuo sea perjudicado en sus derechos los efectos de la lesión o las cargas de su reparación deben ser satisfechos por el Estado, sabido es que la entidad demandada, en este caso el Ministerio de Defensa se exonera de toda responsabilidad mediante la prueba de la culpa exclusiva de la víctima o cuando el hecho dañoso es imputable a un tercero.

Al Estado no se le puede exigir en tiempos de paz y menos en las circunstancias que vive el país que pueda estar pendiente de cada una de las acciones criminales de los delincuentes con el fin de evitar las fatales consecuencias de ellas, por el contrario se debe tener en cuenta la situación de orden público que vive el país. Lo ideal sería que todas las ciudades, pueblos y veredas de Colombia estuvieran vigilados por fuerzas robustas en el número y bien dotados, para hacerle frente al delito.

Se observa en el caso objeto de contestación, que la parte demandante fundamenta su demanda en un régimen de responsabilidad que corresponden a la falla del servicio. Teóricamente podría decirse que tiene razón y desde ese punto de vista la tesis planteada en la demanda es excelente.

En el plano ideal el Estado debería responder por toda muerte violenta o lesión acaecida en el territorio nacional (él Estado tiene el deber de proteger la vida y la integridad de los ciudadanos); Siempre que muriera una persona a mano de las fuerzas al margen de la Ley o en medio de combates por actos terroristas, tendría que el Estado hacer frente a todas esas demandas, existiría en ese Estado ideal una responsabilidad total que seguramente por nuestra realidad económica quebraría al estado. La tesis del demandante nos obliga a pensar que siempre que se produzca un daño el Estado deberá responder patrimonialmente. Tomada la tesis en forma tan amplia, la obligación constitucional permitiría el resarcimiento en todos los casos con la simple prueba del daño.

PRUEBA DEL DAÑO

El daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 177 del Código De Procedimiento Civil, ha sido enfática en

afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.

Si bien es cierto el daño no puede ser valorado como si se tratara de hechos notorios o presumibles, en ocasiones el juez colombiano, sin que se pueda afirmar que se presume la existencia misma del daño, se apoya en presunciones que aligeran de manera importante la carga de la prueba. Es lo que ha ocurrido en reiterada jurisprudencia sobre la aplicación automática de la indemnización por lucro cesante, en el evento de lesión o fallecimiento de una persona. En estos casos el juez presume que toda persona lesionada o las personas que dependían económicamente del difunto sufren un daño, consistente en la falta de ingreso el salario mínimo. No se exige al demandante dicha prueba, independientemente de que fuera o no desempleado al momento de ocurrir el daño, siempre tendrá la posibilidad de producir económicamente lo que las normas establecen como salario mínimo. Se ha llegado incluso a considerar que la colaboración económica entre familiares, a pesar de que no exista prueba, se presume en virtud del concepto de la obligación alimentaria del Código Civil. (Jurisprudencias del Consejo de Estado Sección Tercera 15 agosto de 1.996, Consejero Ponte: Dr. Suárez Hernández, Actor Marta Herminia Carbono D. Exp. 10.818. 12 de diciembre de 1.997, Consejero Ponente: Dr. Carrillo Ballesteros, Actor: Nohora Saavedra de Ramírez, exp. 10.651).v

En esta línea jurisprudencial se presume el extremo mínimo del daño sufrido por la víctima, sin alterar la regla según la cual el daño debe existir. Es así como se observa la tendencia del juez, de aligerar en casos excepcionales, el rígido principio de la carga de la prueba del daño.

CARÁCTER CIERTO

El profesor Chapliu afirma que “las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto {..} es el perjuicio actual o el futuro, a diferencia del eventual”. Este enunciado puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. Un fallo de

la Plenaria del Consejo de Estado en Colombia enuncia en la misma vía que “tanto en lo civil como n lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado”. Es claro entonces que el Consejo e Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto. Esto es el que sufre una persona determinada en su patrimonio.

Tanto en Francia como en Colombia la eventualidad y la certeza se convierten en términos opuestos, ya que el primero no da lugar a la indemnización. Un salvamento de voto colombiano el fallo del 27 de marzo de 1.990, enuncia en efecto, que “tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales es indispensable que el daño sea cierto, es decir que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone dicha certeza a la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia” (Salvamento de voto de la Plenaria del Consejo de Estado fallo 27 de marzo de 1.990, Ponente Joaquín Barreto exp.S-021 Tomo I de los Recursos de Súplica e 1.990, pag 140).

Teniendo en cuenta las diversas situaciones que el daño puede generar en cuanto a la certeza del perjuicio, se analiza desde dos aspectos: el perjuicio consolidado y el perjuicio no consolidado.

EL PERJUICIO CONSOLIDADO

En este caso se trata de un dato del pasado, de un perjuicio que ya se exteriorizó y consolidó. Aquí el juez simplemente comprueba la realidad de lo que afirma quien demandó. Así, los gastos hechos por el demandante para restablecer su salud se consideran perjuicio cierto, como los derivados de una hospitalización por accidente, o las curaciones que han sido necesarias hasta la fecha en que se consolidaron las heridas. Entre la fecha del accidente y la recuperación definitiva puede ocurrir que la víctima haya debido gastar en salarios de terceras personas que le son necesarias dada su incapacidad parcial. Por ejemplo una empleada doméstica, en este caso la indemnización tendría en cuenta los emolumentos pagados a la empleada que la víctima tuvo que contratar durante su inmovilización.

Igualmente sucede en los casos de fallecimiento, en los cuales los gastos funerarios así como todos los imputables al deceso de la víctima son considerados como perjuicio cierto.

La pérdida de bienes materiales o inmateriales también es considerada perjuicio cierto. Por ejemplo, el valor venal de un vehículo inutilizado a raíz de un accidente o la pérdida total de una casa; los gastos que se hicieron en reparaciones mecánicas y los gastos que se hicieron en taxis hasta la entrega del vehículo, todos los contratos que se perdieron o el lucro cesante que se dejó de percibir durante el término de duración del daño, deben ser reparados por el responsable, porque no hay discusión acerca de su cristalización. Aquí no hay posibilidades sino certeza total sobre la existencia del daño.

PERJUICIO NO CONSOLIDADO

En este caso la calificación ha de hacerse a partir de la situación que no es real en el momento de la calificación. En el caso anterior el juez solo debe tomar posición respecto a la extensión en el tiempo de la situación que se le presenta. En este caso por el contrario, el juez debe en un primer momento tomar partido respecto de la situación en sí misma, precisamente porque no es real, para luego determinar, si a ello hubiere lugar, su prolongación en el tiempo.

Ambos casos tienen en común que el perjuicio es futuro y no consolidado aún. La víctima reclama porque asegura que un daño sobrevendrá. La certeza dependerá de las probabilidades futuras de ocurrencia del mismo. Si se encuentra que es muy probable que el daño ocurra o se prolongue, se tendrá por cierto. De lo contrario será eventual y conjetural.

En el evento en que la situación se haya creado por el efecto del hecho dañino, como la muerte de una persona que le colaboraba económicamente a otra, el juez lo que hace es juzgar la certeza de su prolongación en el tiempo, porque hay elementos que le permiten afirmar que el perjuicio continuará. Es así como cuando fallece una persona que mantenía a su cónyuge o a su compañera permanente o cuando se lesiona a una persona y se le disminuye su capacidad laboral, la proyección que el juez hace y que permite calificar de cierto

el perjuicio, va hasta la vida probable de las mismas. Pero cuando se trata de ayuda económica recibida por los hijos, la jurisprudencia cambia pues estima que esta debe tener un límite inferior al de la vida probable. Tanto la jurisprudencia francesa como la colombiana limitan la ayuda económica que los padres dan a sus hijos hasta que adquieran la mayoría de edad y en ocasiones el juez ha extendido el límite hasta los 25 años, "época en que se presume que una persona en condiciones normales deja la casa paterna para formar su propio hogar" . (Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera 6 de junio de 1.996 C.P. Dr. Montes Hernández Actor: Isabel Jiménez Plata, exp. 10689.)

La misma lógica se presenta cuando un padre demanda indemnización por el perjuicio consistente en la pérdida del auxilio económico que le procuraba su hijo antes de fallecer o quedar incapacitado. Al ser la situación clara en el momento del fallecimiento o de la incapacidad, el juez solo debe utilizar los criterios estudiados para proyectar en el tiempo dicho auxilio.

Esta posición planteada en el derecho francés, y que vale la pena ser recordada, es compartida por la jurisprudencia colombiana, argumentando que se llega a la certeza del perjuicio, pues "el demandante logró probar con declaraciones de testigos (…) que la muerte del teniente Dangond Daza vino a suprimir una fuente legítima y actual, de concretos beneficios económicos (beneficios perdidos por la muerte prematura del hijo)" siendo "en aquella cesación de beneficio donde se concreta el daño" (Corte Suprema de Justicia 5 de agosto de 1.945 M.P. Dr. L.E. Curevo, G.J., T. LXXVIII, No. 2144, Pag. 488)

En estos eventos el juez utiliza de manera frecuente en su jurisprudencia reciente, una presunción consistente, en que un hijo ayudaría a su padre hasta la edad de 25 años, "manejando el hecho social de que a esta edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas en otros frentes familiares". Por ello, si se sobrepasa dicha edad, se estima que "fuera de la edad que a la fecha de la muerte tenía la víctima (más de 25 años) y su actividad, no hace razonable pensar que era el sostén de su familia. (Consejo de Estado Sección Tercera 25 de febrero de 1.994 C.P. Dr. Betancur Jaramillo, Actor: Carlos franco Henao, exp. 8273). En el mismo sentido se pronuncia la máxima Corporación: "Carlos Mario era mayor de 25 años,

al momento en que ocurrió su deceso, y si bien es cierto que los testigos dan cuenta de que vivía con sus padres y su hermano, y de contribuía con el sostenimiento d estos, no explican por qué conocen tal circunstancia, ni saben con cuanto contribuía. Del hecho d que compartiera la misma vivienda con sus padres, se deduce que el occiso contribuía al sostenimiento de ese hora, pero para atender a su propia subsistencia porque él mismo vivía ahí." (Consejo de Estado fallo del 25 de julio de 1.994 C.P. Dr. Suárez Hernandez, Actor: Francisco Saldarriaga, exp. 9537).

Los límites que establece la jurisprudencia a la pérdida de ayuda económica, tiene a su turno, una excepción: si se prueba que el padre requiere de la ayuda de su hijo por encima de la presunción de los 25 años, el juez no duda en otorgarla. Por su claridad, merece ser citada la sentencia del 8 de septiembre de 1.994, en la cual se expresa que "la Sala destaca que ha sido su jurisprudencia reiterada, que en principio el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los padres, en la modalidad de lucro cesante, solo se extiende hasta cuando el hijo cumpla 25 años. Esta determinación no es rígida sino que depende de las circunstancias particulares que rodean cada caso. En efecto, en el sub judice, por ejemplo, es razonable extender hasta por el término de vida probable de los padres la indemnización que reclaman como consecuencia de haberse visto privados de la renta que recibían del occiso, dado que según lo narran la mayoría de los declarantes, Manuel Angel era quien más contribuía al sustento de sus padres, además algunos de los declarantes mencionaron que el padre es inválido y en consecuencia no puede trabajar. (Consejo de Estado Sección Tercera 8 septiembre 1.994, CpP. Dr. Suárez Hernández, Actor: Abelardo Alfonso Berrío López, Exp. 9407).

Pero bien puede ocurrir que no se proyecte hasta la vida probable del padre, sino por un término menor, habida consideración que existen otros hermanos, que en su debido tiempo tendrán idéntica obligación a la del occiso, frente a sus progenitores. Igual solución se da en el caso inverso, cuando la indemnización es para los hijos que requieren de ayuda por toda la vida, evento en el cual, si "no demuestran que estaban incapacitados para valerse por sí mismos", se ratifica la solución general. (Consejo de Estado Sección Tercera 30 noviembre 1.995, C.P. Montes Hernández,Actor: Flaminio Naranjo Exp. 9102).

En cuanto al reconocimiento de perjuicios, ha habido una nueva tendencia en la jurisprudencia del Consejo de Estado que unifica los criterios y permite al juez tasar los perjuicios, no obstante, en el presente asunto las mismas están desfasadas y desproporcionadas.

Al respecto así se pronunció la máxima Corporación: “Las pautas que siguió el Tribunal para acceder a la petición de indemnización de los perjuicios materiales que en tal sentido formularon los demandantes, se ajusta a los lineamientos que recientemente ha fijado la Corporación para eventos como el examinado, en los cuales se ha dicho que a la compañera del occiso se le deben reparar los daños materiales (lucro cesante) derivados del daño que se les ocasionó hasta la vida probable de aquel si era mayor de edad o la de esta, en caso contrario. Aspecto entendible, si se mira que las familias que se conforman por grupos de personas naturales unidas por vínculos de parentesco natural o jurídico por lazos de consanguinidad o factores civiles” (Consejo de Estado Sección Tercera, 12 de diciembre de 1.996, C.P. Dr. Carrillo Ballesteros, Actor: Fabián José Muñoz, exp. 10749).

DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las

partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que miembros efectivos de la Policía Nacional acantonada en el Municipio de Peque Antioquia hayan sido los autores de los disparos que causaron la muerte de LUIS GUILLERMO GONZALEZ ELJAIK. En el proceso si bien se demostró su muerte, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada, pues únicamente se tiene conocimiento de hechos aislados que culminaron desafortunadamente con la muerte violenta de la víctima.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir que miembros de la Policía Nacional hubieran dado muerte al señor SERGIO AICARDO."[4]

Esta tesis ha venido siendo reiterada por la misma Corporación así:

"Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. Civil, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma

[4] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones...

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos...

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento táctico de la demanda y no solo el deceso de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad *con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite...*

En consecuencia, ésta Corporación no comparte los fundamentos de la decisión del Tribunal de Instancia para condenar al Estado, cuando afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por omisión en la prestación del servicio de protección y vigilancia al agente estatal asesinado, pues, no hay en el plenario ninguna prueba que demuestre tal circunstancia...

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron y las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, ésta Corporación habrá de revocar la sentencia dictada por el Tribunal

Contencioso Administrativo del Meta... ...”[5] *(negrilla y subrayado fuera de texto)…*

En el caso concreto que nos ocupa, es de plena aplicación lo anteriormente señalado y transcrito toda vez que las circunstancias fácticas, en manera alguna determinan que haya sido una ejecución extrajudicial, pues no existe prueba alguna de que la fuerza pública haya procedido en contra de la ley, y si por el contrario permite establecer que la operación militar se desarrolló con plena normalidad y legalidad; ya que como bien puede extractarse de la documental aportada por la propia parte actora, la justicia penal competente una vez adelantada la correspondiente investigación preliminar concluyo que no había lugar a aperturar proceso penal en contra de ningún miembro de las FFMM.

Las afirmaciones contenidas en los hechos formulados por el señor apoderado de los demandantes, no son suficientes para concluir que en el presente proceso estemos ante un evento de ejecución extrajudicial, en la medida en que la parte actora no presenta ninguna prueba clara, precisa ni contundente que demuestre sus dichos Y POR CONSIGUIENTE LA RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA.

Legítima defensa de los militares.

Si bien ya fueron evaluadas las razones por las que deberá declararse, en caso de encontrase probada, la culpa exclusiva de la víctima, hay que decir también que los militares al igual que cualquier ciudadano, gozan del derecho a la legítima defensa de sus vidas, ante las agresiones injustas o inminentes de los grupos armados al margen de la ley, no quedando otra opción que utilizar sus armas de dotación oficial como último recurso, para repeler el ataque, más si se tiene en cuenta que vivimos un conflicto interno de ALTA INTENSIDAD, donde los bandidos atacan frecuentemente a la población civil y a la fuerza pública.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2004 con ponencia del Consejero ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ,

[5] Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto del 2004 –Exp 15032 M.P: Ramiro Saavedra

cuya acción fue instaurada por la ciudadana CARMEN CECILIA CAYCEDO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en un caso similar, señaló:

"*ENFRENTAMIENTO ARMADO - Conducta militar / LEGITIMA DEFENSA - Causal de exoneración / LEGITIMA DEFENSA - Uso de la fuerza y armas de fuego / LEGITIMA DEFENSA - Examen de proporcionalidad miembros de la fuerza pública Se concluye, entonces, que, de acuerdo con las declaraciones y las pruebas técnicas que obran en el proceso, la muerte de Senén Sánchez Hernández se presentó en un enfrentamiento armado con miembros de la fuerza pública en el desarrollo de un operativo contra un grupo ilegal. La conducta de los militares constituye legítima defensa, ante la agresión actual e injusta por parte de los miembros del grupo armado del cual hacía parte el occiso. Se configura, entonces, la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima. Por esta razón se confirmará el fallo apelado. Debe agregarse, sin embargo, que las circunstancias del caso son especiales, dado que la muerte de la persona por la cual se demanda se presentó en un enfrentamiento armado, mientras se desarrollaba una orden fragmentaria de operaciones dictada por el Batallón de contrainteligencia de la Brigada 20 del Ejército Nacional.*"

> *(…) La Sala, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la legítima defensa como causal de exoneración de responsabilidad de la administración, sin embargo, en situaciones como la que se discute en el presente proceso, ha dado especial atención al uso de las armas por parte de los miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus funciones. De la misma forma lo ha considerado la Asamblea General de Naciones al aprobar el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", en la 106ª sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, que en el artículo 3° establece que: "Los funcionarios encargados de hacer*

cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas", sobre el cual comenta que el uso de la fuerza debe ser excepcional, en la medida de lo razonablemente necesario. Así se ha entendido al aprobarse los "Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en agosto y septiembre de 1990.

Nota de Relatoría: Se reitera el Exp. 12696 del 14 de junio de 2001, sobre riesgo excepcional. Al respecto, ver por ejemplo, sentencia del 19 de febrero de 1999, exp: 10.459, del 10 de marzo de 1997, exp: 11.134, del 31 de enero de 1997, exp: 9.853, del 12 de diciembre de 1996, exp: 9.791, del 21 de noviembre de 1996, exp: 9.531, del 18 de mayo de 1996, exp: 10.365 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9.050. Sobre el uso indiscriminado de armas de fuego por miembros de la fuerza pública la Sala se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 14 de marzo de 2002, expediente: 12054, del 21 de febrero de 2002, expediente: 14016, y del tres de mayo de 2001, expediente: 13.231.Sentencia de 27 de julio de 2000, expediente: 12.788, actora: Ofelmina Medina Villa."

En Colombia, nos encontramos en medio de un conflicto armado, por lo cual las fuerza pública se enfrenta a amenazas irregulares provenientes de los grupos armados al margen de la ley, tales como las FARC y el ELN o AUTODEFENSAS, afectando en la mayoría de sus actuaciones, a la población civil, motivo por el cual la fuerza pública se ve en la imperiosa necesidad a adelantar operaciones y maniobras de combate en procura de neutralizar el accionar militar de estas estructuras subversivas, entre éstas operaciones y maniobras militares, encontramos como las Fuerzas Militares desarrollan operaciones, propendiendo por la protección y el

mantenimiento de la seguridad, operaciones de desminado humanitario, acciones cívico militar, así mismo deben planificar y desarrollar operaciones de control territorial, todo en cumplimiento de su deber constitucional de proteger en forma permanente la población civil, sus bienes y los recursos del Estado de un área determinada, garantizar la defensa, incluyendo tropas, información y recursos del Estado y derrotar a los insurgentes, quienes haciendo uso de un combate asimétrico, logran deslegitimar la Institucionalidad de la Fuerza Pública, atacando incluso personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Por lo anterior, las Fuerzas Militares de Colombia deben, en primera instancia, actuar frente a un ataque inminente e ilegal contra su vida e integridad personal, viéndose en la imperiosa necesidad de dar respuesta y hacer uso de la legítima defensa, para lo cual están totalmente facultados por la ley, de hacer uso de las armas de las cuales el Estado las ha dotado para la defensa de la Nación, asegurando la soberanía nacional, su territorio, y la vida honra y bienes de la población. Dentro de las maniobras que se utilizan para la efectivización de este tipo de operaciones, están las de ataque, acción sorpresiva y la emboscada, teniendo en cuenta que las tropas del Ejército, se enfrentan a fuerzas hostiles, que tienen como política criminal constante el ataque al orden constitucional, la soberanía y a todos aquellos fines y principios para cuya protección las Fuerzas Militares fueron creadas[6].

Ahora bien, las Fuerzas Militares también ejercen la legítima defensa preventiva, es decir, reaccionan lícitamente contra agresiones indirectas que amenazan la seguridad por parte de grupos ilegales como las FARC y el ELN, sin que haya tenido que mediar ataque armado previo de su parte, en este caso haciendo las labores de inteligencia militar, que den cuenta de la presencia en un sector determinado de miembros de grupos subversivos, para lo cual se faculta las Fuerzas Militares a reaccionar ante una ataque

[6] Reglamento de Operaciones y Maniobras de Combate Irregular EJC 3-10-1. Segunda Edición. 2010.

que si bien es cierto no se está ejecutando en el momento preciso, su inminencia, realidad y actualidad, radica en la capacidad de sostener combates y mantener en zozobra a la población que tienen este tipo de grupos ilegales, lo anterior en desarrollo y cumplimiento de una operación militar, con un objetivo claramente identificado, en un escenario hostil, en aplicación estricta del Derecho Internacional Humanitario, en el cual imperan operaciones ofensivas, lo que permite llevar la fuerza letal sin aviso, llevando la iniciativa de fuego.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Al no ser responsable la Entidad que represento por el presunto daño antijurídico que se le endilga, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, ello en pro de la protección del erario público.

Por los anteriores motivos muy respetuosamente manifiesto que me opongo rotundamente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Igualmente solicito a su Señoría, que al momento de dictar sentencia lo haga denegando las pretensiones de la actora, conforme lo expuesto en esta contestación.-

CARGA DE LA PRUEBA

Corresponde a la parte demandante, de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto el demandante debe probar que el daño es imputable a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de responsabilidad.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.-

SOLICITUD ESPECIAL

Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda, máxime si se tiene en cuenta la notoria carencia de material probatorio.

EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas .

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y el suscrito apoderado las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 31029048564.-

CORREO ELECTRÓNICO:
germanlojedam@gmail.com;

De la señora Juez;

Atentamente,

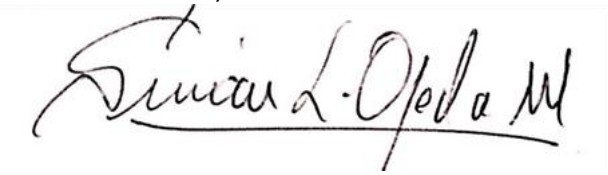

GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO
C. C. No. 79.273.724 de Bogotá
T. P. No. 102.298 del C. S. de la J.
Abogado - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
germanlojedam@gmail.com

anexo poder y resoluciones